

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios quese manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1869, en el pleito seguido primeramente en el Juzgado de primera instancia de Cocentaina, y despues, por supresion de este, en el de Alcoy y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por D. José Carlos Echevarría con D. Trinitario Solves sobre cumplimiento de un contrato; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 1.º de Febrero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que el Rey D. Carlos IV confirmó por decreto de 6 de Junio de 1803 al Conde de Altamira, como Duque de Maqueda, el derecho que tenia de nombrar Escribanos del número y demas oficios de las villas que en el mismo se expresan, y entre ellas la de Maqueda, para que lo gozara y tuviera en los términos que se contenia en los títulos que presentó: que en el año de 1860 el apoderado del Conde de Altamira, debidamente autorizado, vendió á D. Trinitario Solves el indicado derecho; y que Solves á su vez, por escritura de 15 de Mayo de 1862, vendió á D. José Carlos Echevarría la Escribanía numeraria de la villa de Maqueda por el precio de 13,000 rs., obligándose el vendedor á la eviccion, seguridad y saneamiento de dicha venta, en términos que si por cualquier incidente no fuese nombrado Escribano de la villa de Burriana D. Vicente Echevarría, hijo del comprador, en virtud de la renuncia que este tra-

taba de hacer de la que desempeñaba vitaliciamente y de la propiedad de la que entonces adquiria, deberia quedarse entonces otra vez el vendedor con la referida Escribanía, devolviendo al comprador los expresados 13,000 reales:

Resultando que la Direccion general del Registro de la Propiedad comunicó por medio de oficio de 5 de Marzo de 1866, firmado por el Director y con el sello en seco de aquella dependencia, á D. Vicente Echevarría que su pretension sobre que se le concediera Notaría en Burriana habia sido negada en 19 de Jnnio anterior por no ser admisible á reversion el oficio de Maqueda:

Resultando que D. José Carlos Echevarría entabló en 13 de Abril de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Trinitario Solves á la devolucion de los 13,000 rs., importe de la Escribanía vendida, y de las cantidades que pudieran justificarse de los gastos ocasionados y las costas; pretension que fundó en lo convenido en la escritura relativamente á que si por cualquier incidente no fuese nombrado Escribano de Burriana D. Vicente Echevarría, hijo del comprador, deberia quedarse Solves con la vendida, devolviendo el precio; y en que habiéndose incoado expediente en la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia, habia sido negada su pretension por los motivos que se indicaban en la citada comunicacion, y llegado por tanto el caso establecido en la condicion referida:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que

en la cláusula de la escritura se habia dicho expresamente que al nombramiento de D. Vicente Echevarría para Escribano de la villa de Burriana habia de preceder la renuncia de la que su padre servia vitaliciamente en la misma villa y de la que habia adquirido en la de Maqueda, y ni una ni otra renuncia se habia hecho constar, no pudiendo por ello decirse llegado el caso de la condicion, que ademas á esta no se le habia señalado plazo de cumplimiento, no determinándose cuando habia de ser nombrado D. Vicente Echevarría Escribano de Burriana, ni que Escribanía habia de servir: que si el negocio habia tenido maléxito por vicios y defectos del expediente, que solo podian imputarse al demandante, sólo sobre él debian pesar las consecuencias; y que habiendo entrado D. Vicente Echevarría á servir Escribanía en Burriana, esto equivalia á un desistimiento ó renuncia tácita de los efectos favorables de la mencionada condicion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la que propuso el demandante, forma parte de ella la certificacion librada por el Secretario de gobierno de la Audiencia de Valencia, de la que aparece que en el año 1862 pretendió D. Vicente Echevarría que se le concediese el desempeño de la Notaría que servia en Burriana su padre D. Juan Carlos, que renunciaba á su favor, cediendo ademas al Estado la Escribanía de Maqueda que le pertenecia en pleno dominio; y que por real orden de 4 de Mayo de 1866 se admitió la renuncia que de la Notaría que

desempeñaba en Burriana habia hecho D. José Carlos Echevarría, y se mandó que se expidiera cédula de Notaría en dicho punto á D. Vicente Echevarría, quien deberia precisamente revertir al Estado el oficio de Marazolejo:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 1.º de Febrero de 1868, condenando á D. Trinitario Solves á la devolucion dentro de tres dias á D. José Carlos Echevarría de los 1300 escudos, importe de la Escribanía vendida, absolviéndole de los demas extremos que comprendia la demanda:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El núm. 1.º del art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las decisiones de este Supremo Tribunal de 8 de Junio de 1865 y 13 de Octubre de 1866, que declaran ineficaces en juicio los documentos públicos cuando traídos á los autos sin citacion no han sido cotejados con sus originales, á no ser que la persona á quien perjudiquen los haya prestado su asentimiento expreso, puesto que apoyándose en el oficio de la Direccion general del Registro de la Propiedad no habia sido asentido por el recurrente, ni reconocido por el funcionario que le habia suscrito, ni cotejado su firma con otras indubitadas;

Y 2.º Al establecer que se hubiese cumplido la condicion preñada en el contrato, la última parte de la ley 12, tit. 11, Partida 5.ª, que dice que «si acaeciese que se cumpla aquello que dijo,

finca entonces obligado; y que si no se cumple la condicion, entonces no vale la promision;» y las leyes 14 y 17 de los mismos título y Partida, que disponen lo propio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo.

Considerando que la sentencia que motiva el presente recurso no se apoya solamente en el documento público á que se refiere D. Trinitario Solves, sino en el conjunto de las demás pruebas practicadas que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus atribuciones, por cuya razon es inoportuna la cita del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil y decisiones de este Tribunal Supremo que hace el recurrente en el primer motivo de casacion:

Y considerando, en cuante al segundo, que la expresada Sala al condenar al D. Trinitario Solves á la devolucion de los 1.300 escudos por haber tenido lugar el caso estipulado en la escritura de 15 de Mayo de 1862, léjos de haber infringido las leyes 12, 14 y 17 del tit. 11.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Trinidad Solves, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la audiencia de Valencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Francisco M. de Castilla.—José M. Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 5 de Agosto de 1869, en la competencia promovida por el Juez de paz del distrito del Hospital de esta capital al de igual clase del de S. Vicente de Valencia sobre conocimiento de la demanda deducida en juicio verbal por D. José

Bonet contra la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante sobre pago de 320 reales:

Resultando que D. José Bonet consignó en la estacion de Murcia tres bultos de ropa para que le fueran entregados en la de Valencia á pagar allí el importe del transporte, y que por haberse extraviado uno de los bultos demandó á la empresa en 6 de Abril último ante el Juez de paz del distrito de San Vicente de dicha ciudad para el pago de 320 rs., valor de aquel:

Resultando que citado el Director gerente de la Sociedad por medio de oficio que cumplimentó el Juez de paz del distrito del Hospital de esta villa, á su instancia se requirió de inhibicion al de Valencia, fundado en que el domicilio de la Compañía era Madrid, y en que no existiendo sumision expresa ó tácita, el conocimiento de los juicios verbales corresponde al Juez de paz del domicilio del demandado sin que deba atenderse á los demás extremos que para el conocimiento de los demás juicios deben tenerse presentes:

Resultando que el Juez de paz de Valencia se negó á la inhibicion declarándose competente para conocer del juicio verbal por tratarse del cumplimiento de una obligacion personal que debia tener lugar en Valencia, y porque el que la Sociedad tuviera establecido su domicilio en Madrid no la excluia del deber de comparecer ante las jurisdicciones de otros domicilios para ser demandada cuando así lo establecia la ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que cuando se ejercita una accion personal el Juez competente para conocer con preferencia fuera del acto de sumision á un Juez ordinario es el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo:

Considerando que al fijarse en el resguardo presentado por Bonet la estacion de Valencia como destino de los bultos, y á pagar en ella el precio de transporte desde Murcia, se designa claramente el lugar del cumplimiento de la obligacion, habiéndolo reconocido así la misma empresa al entregar en Valencia á Bonet los referidos bultos, menos el extraviado cuya indemnizacion se demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos correspon-

den al Juez de paz del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia, al que se remitan nnas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los tres días siguientes al de su fecha á insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las oportunas copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Agosto de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 360.

Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

Don Antonio Lopez Toribio, Alcalde primero y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial del año de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, se halla de manifiesto en esta Casa capitular, para que los contribuyentes dentro del término de ocho días, contados desde esta fecha puedan inspeccionar sus partidas en la aplicacion del tanto por ciento y reclamar de agravios que se les hubieren inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho término no se oirá á persona alguna.

Y para que llegue á noticia de los interesados se publica y fija el presente en Castro del Rio á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Lopez Toribio.—Juan M. Serrano, Secretario.

Núm. 363.

Alcaldia constitucional de Adamúz.

Don Pedro Galan Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando presentadas en esta Secretaría las cuentas pertenecientes al Pósito Nacio-

nal de esta villa y año económico de 1868 á 1869, formadas por los depositarios D. Francisco Gavilan y D. Juan de Dios Luque, se hallan de manifiesto en la misma por término de 30 días para que la persona que guste pueda examinarlos.

Adamúz primero de Agosto de 1869.—Pedro Galan Vega.

Núm. 362.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido con fecha 21 del mes anterior al Sr. Regente de esta Audiencia la siguiente orden:

«Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 4 del mes último lo siguiente:

El encargado de negocios de España en Florencia, con fecha 16 de Mayo de 1869 dice á este Ministerio lo que sigue:

El Sr. Ministro de Negocios extranjeros me ha pasado nota en que, por deseo de su colega el Sr. Ministro de la Justicia, propone al Gobierno de España que, de aquí en adelante la comunicacion de las sentencias penales pronunciadas en uno de los dos estados, en lugar de efectuarse como hasta ahora se ha hecho por copias auténticas de las mismas, se haga en resumen por medio de impresos llenados por las autoridades de ambos estados; un modelo de los cuales tengo la honra de remitir á V. E.

Añade el Sr. Ministro que persuadido de que el Gobierno español no tendrá inconveniente alguno en admitir esta proposicion, que tiende á la mayor celeridad en el servicio, solicita una respuesta lo mas pronto que sea posible, para comunicarla cuanto antes á su colega de la Justicia.

Y habiendo tenido á bien S. A. el Regente del Reino conformarse con lo propuesto por el Gobierno italiano, lo participo á V. S. de su orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con remision de varias hojas impresas sujetas en un todo al modelo que se cita, para que en lo sucesivo las sentencias penales que deban comunicarse á Italia se sujeten en un todo á la indicada forma, debiendo V. S. dar el oportuno aviso de su recibo.»

En su virtud el espresado Sr. Regente ha acordado se circule á Vds. para su cumplimiento, y que se le remitan las hojas impresas

de que en la misma se hace mérito, las cuales recibirán por separado á la mayor brevedad.

Dios guarde á Vds. muchos años.

Sevilla 6 de Agosto de 1869.—
L. Francisco Ordoñez.

Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

Núm. 358.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

Circular á los Promotores Fiscales del territorio de esta Audiencia.

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicacion del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia que á la letra dice así: «Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 9 del corriente lo que sigue: S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el Decreto siguiente: Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros: Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demanda contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa. Por lo tanto se declaran en fuerza y vigor el Real Decreto de 20 de Setiembre de 1851, el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la Ley orgánica del Tribunal de cuentas, el reglamento para su ejecucion y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.º del Decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministerio Fiscal del fuero ordinario en todos sus grados queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma, ante los Jueces y Tribunales de la Nacion; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves, en la forma que previene la instruccion de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiera recibido instrucciones al efecto, y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin nin-

gun valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda, cuando en ellos no se hayan dado al ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptua el caso en que solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por mas de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificacion del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el art. 99 de la ley de 20 de Febrero de 1850 los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecucion ni dictarán providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

De orden de S. A. lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes. Y para su puntual y exacto cumplimiento lo traslado á V. y de quedar enterado me dará el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años.
Sevilla 5 de Agosto de 1869.—
El Fiscal en vacaciones, Francisco Barrera.—Al Promotor Fiscal de..

JUZGADOS.

Núm. 359.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Manuel Leston, vecino de la misma, contra D. Manuel Carrasco Trápero, que lo es de Montilla, sobre cobranza de cierta cantidad, se sacan á pública subasta para su venta las cuatro suertes de tierra que á continuacion se espresan:

Una suerte de Majuelo y tierra calma, sita en el ruedo de Montilla, pago del Madroño, compuesta de dos fanegas y tres celemines el majuelo y una fanega ocho celemines la tierra calma, valorada en diez y ocho mil ciento veinte reales y el fruto pendiente de uva, en novecientos sesenta.

Otra suerte de viña situada en el ruedo y pago del Llano del Rio, término de Montilla, nombrada Marqués, compuesta de una

fanega cuatro y cuarto celemines, valorada en seis mil trescientos sesenta reales, y el fruto pendiente, en ochocientos sesenta.

Otra suerte de Majuelo, nueva, nombrada Veneno, en dicho sitio y pago de la anterior, compuesta de cuatro celemines, valorada en un mil ochocientos reales y los frutos pendientes, en doscientos ochenta y ocho.

Y otra suerte de tierra calma y majuelo, situada en el mismo pago y sitio de las anteriores, nombrada del Marqués, compuesta la tierra calma de siete celemines y un octavo de otro, y el Majuelo de tres celemines y un cuartillo de otro, valorada en dos mil trescientos cuarenta reales y el fruto pendiente, en noventa y seis.

El remate tendrá efecto el lunes treinta del corriente mes á las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de su valor pericial; advirtiéndose que se admitirán posturas arregladas á derecho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—
Joaquin Rey Heredia.—V.º B.º
—Antonio Garijo Lara.

Núm. 370.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Julian Bustillo Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Con arreglo á lo determinado en el artículo 423 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á junta á los herederos de Juan Cano Lara, que fué de este domicilio, para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal que quedó por fallecimiento del mismo, su custodia y conservacion, cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día veinte y ocho del corriente mes, pues así lo tengo mandado en el respectivo juicio necesario de testamentaria provocado por Don Pablo Cordonero Mora, como acreedor del Juan Cano Lara.

Montoro cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—
Dr. Julian Bustillo.—De orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 382.

Don Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en derecho civil y canónico, Abogado del Ilre. colegio de Córdoba y Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Por el término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Antonio Perez García, natural de Fernan-Núñez, vecino de Córdoba, de estado soltero, de oficio turbiero y de veinte y un años de edad, á fin de que se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en la causa que se sigue contra el mismo por hurto de aceite, apercibido que de no verificarlo se sustanciará dicho proceso en su rebeldía.

Montoro tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—
Dr. Julian Bustillo.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Núm. 364.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Señores Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Calderon Ramirez, vecino de Belalcázar, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán con la seguridad necesaria al Sr. Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Señas.

Comode cuarenta años de edad, casado, de buen parecer, estatura como de cinco pies y 4 pulgadas, color sano, pelo castaño merino, barba cerrada, ojos azules, nariz regular, boca id. y aire marcial (a) baila bonito, ropa calzon corto y polaina.

Hinojosa del Duque cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Gimenez y Perales.

Núm. 361.

Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital de Granada.

Don Ricardo Medina y Martinez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del

Campillo de esta capital, etc.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Emilio Coronel, D. Adolfo Ronchel y D. Francisco Ramirez Fernandez, para que en el término de treinta dias se presenten en la cárcel de audiencia de esta capital, á oír los cargos que les resultan en la causa que se sustancia en este Juzgado y Escribania del que refrenda, sobre falsedad del testamento que aparece otorgado en once de Mayo último por el Excmo. Sr. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ricardo Medina.—Por su mandato, Ldo. José Maria Olory.

Núm. 365.

Juzgado de primera instancia de Archidona.

Don José Maria Castelló, Juez de primera instancia de esta villa de Archidona y su partido etc.

Por el presente los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de esta provincia, practicarán activas diligencias para la busca de un mulo castaño claro, de dos años y medio, pequeño. Una mula castaña, cerrada, pequeña, muy chata, con lunares blancos en los costillares. Un mulo negro, de cinco años, alzada regular; y una mula castaña oscura, cerrada, de regular alzada, con una cicatriz en la espaldilla derecha, que han sido hurtados en el término de esta villa, y caso de ser habidos serán remitidos á disposicion de este Juzgado y detenidas las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Archidona á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Maria Castelló.—Por mandato de S. S., Ambrosio Perez.

Núm. 349.

ANUNCIO A LOS INTERESADOS.

S. A. el Regente del Rey, en 26 de Julio último ha dispuesto que los registradores de la propiedad convaliden los actos de los registradores nombrados por las Juntas revolucionarias que tengan los requisitos legales; y que

rectifiquen aquellos otros que carecieren de alguna solemnidad legal; y no pudiendo el que suscribe dar cumplimiento á dicha superior determinacion sin tener á la vista todas las escrituras, expedientes posesorios, testimonios, certificaciones, y demás documentos de cualesquiera especie despachados por D. Manuel Segundo Belmonte desde el 13 de Octubre al 4 de Noviembre último, encarezco á los interesados en aquellos, que consultando su propio y esclusivo interés los presenten en este registro de mi cargo al fin indicado.

Córdoba 7 de Agosto de 1869.
—Juan Bautista Lobo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido. 664 fanegas.

Precio medio... 4,137 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Cuentas, relaciones y

carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz:

un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidad esimaginarias, por p no José Maria Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.^o, Madrid.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34,